



El empleo
es de todos

Mintrabajo

| | | | |
|----------------------------|----------------------------|--|-------------------------|
| | MINTRABAJO | No. Radicado | 08SE2019726600100002643 |
| | | Fecha | 2019-08-30 02:50:27 pm |
| Remitente | Sede | D. T. RISARALDA | |
| | Depen | GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS - CONCILIACIÓN | |
| Destinatario | JAMES ALBERTO MEJIA GAMBOA | | |
| Anexos | 0 | Folios | 1 |
| | | | |
| COR08SE2019726600100002643 | | | |

Favor hacer referencia a este número al dar respuesta

Pereira, 30 de agosto 2019

Señor (a)
JAMES ALBERTO MEJIA GAMBOA
Carrera 10 2-16 apto. 1
Pereira

ASUNTO: NOTIFICACION POR AVISO

Respetado Señor

Por medio de la presente se **NOTIFICA POR AVISO** al (a) señor (a) **JAMES ALBRTO MEJIA GAMBOA**, de la resolución 0415 del 26 de junio 2019, proferido por el Coordinador Grupo PIVC RC-C

En consecuencia se entrega en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en (2) folios, se le advierte que copia del presente aviso se publica en la página web del Ministerio del Trabajo y en la secretaría del despacho desde el 2 al 6 de septiembre 2019, además que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso

Atentamente,

MA. DEL SOCORRO SIERRA DUQUE
Auxiliar Admnsitrativa

Anexo: Diez (10) folios.

Transcriptor. Elaboró. Ma. Del Socorro S.

Ruta: C:/Documents and Settings/Admón/Escritorio/Oficio.doc

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



@mintrabajocol



@MinTrabajoCol



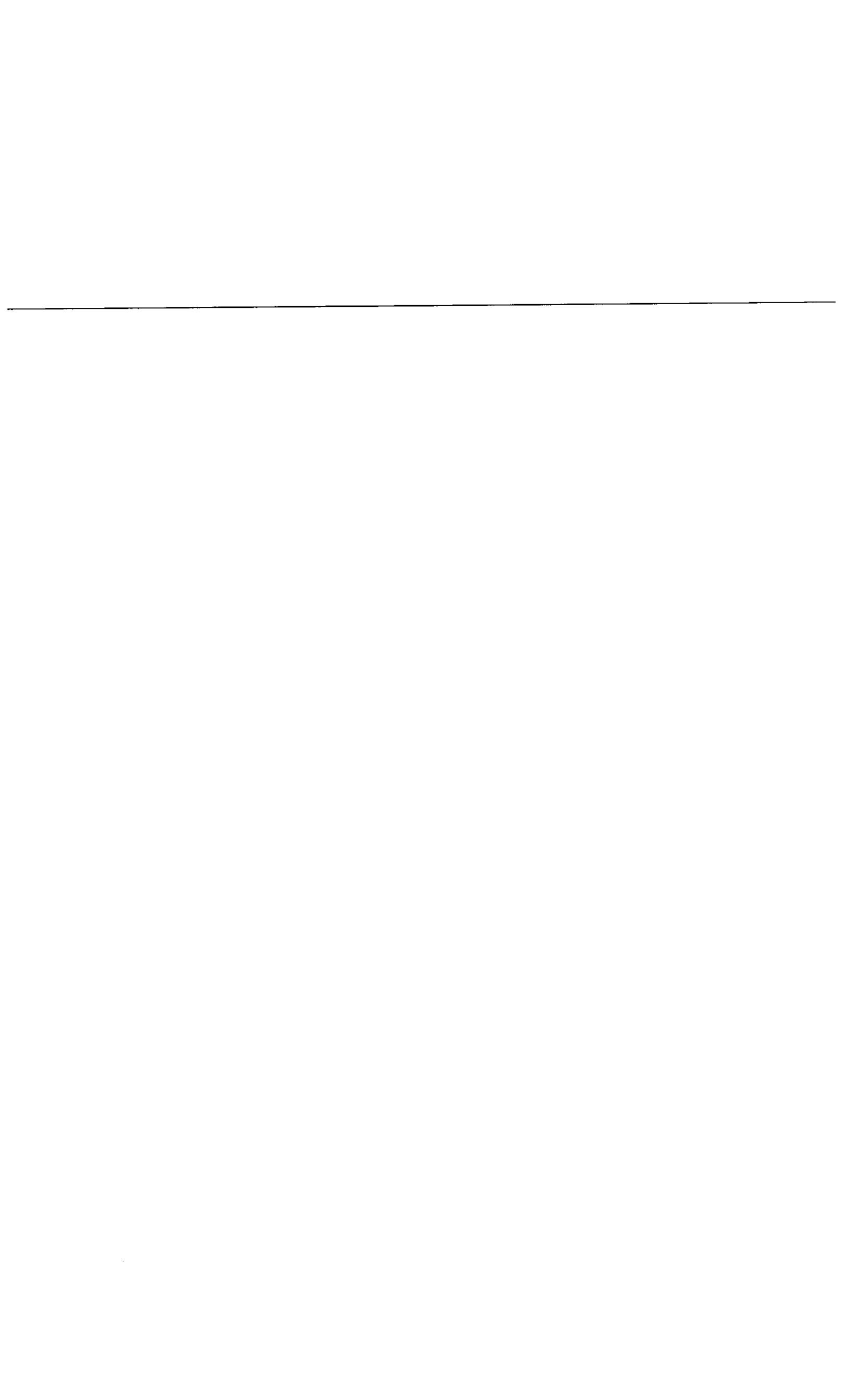
@MintrabajoCol

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX
(57-1) 5186868

Atención Presencial
Pereira, calle 19 9-75 Ps. 4, y
5. Palacio Nacional.
Dosquebradas, CAM Of. 108
Sta. Rosa Calle 13 14-62 Of. 108
Ed. Balcones de la Plaza.

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co







Libertad y Orden

MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCION No.0415

(26 de junio de 2019)

“Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar”

EL SUSCRITO COORDINADOR DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL RISARALDA.

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011, Ley 1610 de 2013, Decreto 1072 de 2015, Resolución 404 de 2012 modificada por la Resolución 2143 de 2014, Resolución 3111 de 2015.

I. INDIVIDUALIZACION DEL AVERIGUADO

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste al Municipio de Pereira – Secretaria de Educación, identificada con Nit:891480030-2, ubicada en carrera 7 No 18-55 centro de la ciudad de Pereira, teléfono 3248000, correo electrónico notificaciones_judicialesalcaldia@pereira.gov.co representada legalmente por el señor Alcalde **JUAN PABLO GALLO MAYA** y/o quien haga sus veces y teniendo en cuenta los siguientes:

II. HECHOS

Con radicado interno 11EE20018726600100002001 del 8 de junio de 2018, se radica por parte de la Procuraduría General de la Nación queja presentada por el señor **JAMES ALBERTO MEJIA GAMBOA**, en la cual solicita se inicie investigación a la Secretaria de Educación Municipal en cabeza del Secretario de Despacho por realizar presuntamente conductas atentatorias contra las normas laborales de derecho colectivo relacionadas con el traslado del docente directivo de la organización sindical FEDEUSCTRAB DEL EJE CAFETERO ya que es directivo de negociación colectiva como consta en el deposito ante el Ministerio del Trabajo y aun así se vulneraron los derechos existiendo una persecución sindical con un traslado improcedente y presunto acoso laboral y sindical.(F 1-38).

El 19 de junio de 2018 con radicado 11EE20018726600100002239 el señor **IVAN SERNA VILLADA**, en calidad de Presidente de la Organización Sindical **FEDEUSTRAB DEL EJE CAFETERO**, presenta petición ante el Ministerio de Trabajo en la cual hace una narrativa sobre el dialogo social, el convenio de la OIT 151 de 1978, Artículo 405 del Código Sustantivo del Trabajo y solicita se investigue el traslado arbitrario del directivo sindical **JAMES ALBERTO MEJIA GAMBOA** que ostenta el cargo de Director del Departamento de Negociación Colectiva, como reza en el depósito sindical. (F39-53).

Visto el contenido de las peticiones, con radicado 11EE20018726600100002001 del 8 de junio de 2018 y 11EE20018726600100002239 de 19 de junio de 2018 , se dispuso **AVOCAR** conocimiento de las peticiones y en consecuencia proferir el Auto No 1556 de fecha 20 de junio de 2018 por medio del cual se inició Averiguación Preliminar al Municipio de Pereira – Secretaria de Educación, identificada con Nit:891480030-2, ubicada en carrera 7 No 18-55 centro de la ciudad de Pereira, teléfono 3248000, correo electrónico notificaciones_judicialesalcaldia@pereira.gov.co representada legalmente por el señor Alcalde **JUAN PABLO GALLO MAYA** y/o quien haga sus veces, por realizar presuntamente conductas atentatorias contra las normas laborales de derecho colectivo relacionadas con el traslado de un docente directivo de

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

la organización sindical **FEDEUSCTRAB DEL EJE CAFETERO**, y presunto acoso laboral y sindical; para identificar a los presuntos responsables de éstas y recabar elementos de juicio que permitan verificar la ocurrencia de la conducta en ejercicio de las atribuciones de inspección, vigilancia y control. (F 55-56)

Mediante Auto 1556 de fecha 20 de junio de 2018, la Coordinación del Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia, Control, Resolución de Conflictos y Conciliaciones de esta Dirección Territorial de Risaralda del Ministerio del Trabajo, inició averiguación preliminar en contra del Municipio de Pereira – Secretaria de Educación, comisionó para la instrucción al Abogado **JORGE ELIECER GARCIA OSORIO**, Inspector de Trabajo y Seguridad Social en la presente averiguación preliminar (F 55-56).

Mediante oficio 2673 de fecha 05 de septiembre de 2018, se le comunica al Municipio la decisión de iniciar averiguación preliminar (F 55).

Mediante oficio 2677 de fecha 05 de septiembre de 2018 se le solicita al Señor **IVAN SERNA VILLADA** aportar pruebas ordenadas en el Auto 1556 de 20 de junio de 2018. (F 57).

El 14 de septiembre de 2018 el Municipio de Pereira, allegó al Despacho la documentación solicitada por el Inspector de Trabajo. (F58-65)

El 14 de septiembre de 2018 el Señor **IVAN SERNA VILLADA** y **MARIO ALBERTO SANDOVAL**, presidente y secretario de **FEDEUSCTRAB** respectivamente, allegaron al Despacho la documentación solicitada por el Inspector de Trabajo. (F 66-82)

El día 7 de noviembre de 2018 por medio del Auto 2940 se hace el desglose de documentación relacionada con traslados de docentes con presunto fuero sindical. (F 83-99)

El 10 de octubre de 2018 con radicado 08SI201871140000004909 el Coordinador del Grupo resolución de Conflictos y Conciliación de la Territorial Bogotá, envía memorando al Director Territorial de Risaralda, remitiendo por competencia la misma queja presentada 24 de septiembre de 2018 en 30 folios petición presentada por USCTRAB y FEDEUSCTRAB EJE CAFETERO. (F 100 a 173).

Se reasigna la averiguación preliminar y expediente a la abogada **GLORIA EDITH CORTES DIAZ**, mediante Auto No 00647 del 12 de marzo de 2019. (F 142)

Con Auto No 00989 del 4 de abril de 2019 se realiza la acumulación de expedientes radicados No 08SI2018711000004939 a la actuación administrativa que se adelanta con Auto No 1556 de averiguación preliminar del 20 de junio de 2018 y radicado interno 11EE2018726600100002091, en contra del Municipio de Pereira- Secretaria de Educación por tratarse del mismo asunto. (F 143-223).

El 25 de abril de 2019 con radicado interno No 08SI2018711400000001149, 1151, 1148, se cita a los señores **FRAYDIQUE ALEXANDER GAITAN**, **IVAN SERNA VILLADA**, **JAMES ALBERTO MEJIA GAMBOA**, respectivamente a declaración ante el despacho para el día 2 de mayo de 2019 a la hora indicada en el oficio. (F 224-226).

El 26 de abril de 2019 con radicado interno No 08SI2018711400000001162, se comunica al señor Alcalde **JUAN PABLO GALLO MAYA**, la práctica de pruebas. (F 227).

El 30 de abril de 2019 con radicado 1272 se recepciona excusa por inasistencia a la práctica de pruebas presentada por el señor **FRAYDIQUE ALEXANDER GAITAN**. (F 228-229 / 231-237).

El 20 de mayo de 2019 se recepcionó ampliación de queja al Señor **JAMES ALBERTO MEJIA GAMBOA** (F 239-249).

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

III. PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACIÓN

Por parte del despacho.

1. Certificado de Cámara de comercio.

Por parte de la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION:

1. Escrito de queja presentado por JAMES ALBERTO MEJIA GAMBOA.

Por parte de los peticionarios: JAMES ALBERTO MEJIA GAMBOA, IVAN SERNA VILLADA, FRAYDIQUE ALEXANDER GAITAN:

1. Copia de derechos de petición enviados a: Secretario de Educación Municipal, administración de la plaza de docentes, secretaria de planeación y calidad educativa, rectora institución educativa Kennedy, Defensor del Pueblo, Director Operativo de Talento Humano de la Secretaria de Educación, Secretario de Transparencia,
2. Escrito narrativo de petición radicado ante el Ministerio de Trabajo.
3. Formato de constancia de registro del acta de constitución de una nueva organización sindical.
4. Certificación expedida por el grupo de archivo sindical.

Por parte del Municipio de Pereira / Secretaria de Educación Municipal:

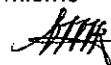
1. Escrito dirigido al Inspector de Conocimiento JORGE ELIECER GARCIA
2. Actas de posesión del señor JAMES ALBERTO MEJIA GAMBOA.
3. Acta de traslado del señor JAMES ALBERTO MEJIA GAMBOA.
4. Escrito dirigido a la Inspectora de Conocimiento ALBA LUCIA RUBIO.
5. Acta de ubicación institución educativa.
6. Escrito de respuesta a escrito del señor JAMES ALBERTO MEJIA GAMBOA.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este despacho es competente para pronunciarse en el presente asunto de conformidad con el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011, Ley 1610 de 2013, Decreto 1072 de 2015, Resolución 404 de 2012 modificada por la Resolución 2143 de 2014, Resolución 3111 de 2015.

Ante las diversas peticiones presentadas por los representantes sindicales de la organización sindical FEDEUSTRAB DEL EJE CAFETERO, procede el Despacho a determinar con fundamento en las pruebas allegadas al expediente por parte del Municipio de Pereira, Procuraduría General de la Nación, miembros de la Organización Sindical FEDEUSTRAB EJE CAFETERO, determinar si existe mérito para iniciar Procedimiento Administrativo Sancionatorio o si por el contrario se archivan las diligencias administrativas practicadas. La decisión que asuma el Despacho debe estar debidamente fundamentada sobre la normatividad laboral vigente, los tratados internacionales suscritos por Colombia, y ante todo por la Constitución Política de Colombia.

Por otra parte se hace necesario mencionar que en el expediente reposan copias de las quejas enviadas por **FEDEUSTRAB EJE CAFETERO Y CTU USCTRAB** exponiendo la misma queja a la Procuraduría General de la Nación, Presidencia de la República, Ministra del Trabajo, Defensoría del Pueblo, Procuraduría Delegada para la Salud la Protección Social y Trabajo Decente, Coordinación del Grupo Resolución de Conflictos y Conciliación de la Territorial Bogotá y Director Territorial de Risaralda del Ministerio del Trabajo, las cuales fueron acumuladas en el mismo expediente por tratarse del mismo asunto y por economía procesal.



Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

A. ANALISIS DE LOS HECHOS Y PRUEBAS

Solicitan los señores **JAMES ALBERTO MEJIA GAMBOA, IVAN SERNA VILLADA, FRAYDIQUE ALEXANDER GAITAN**, en calidad de miembros de la Organización Sindical **FEDEUSCTRAB EJE CAFETERO Y USTRAC**, que se inicie una investigación al Municipio de Pereira / Secretaria de Educación por la comisión de las presuntas conductas atentatorias contra las normas laborales de derecho colectivo relacionadas con el traslado de docente directivo de la organización sindical **FEDEUSTRAB DEL EJE CAFETERO** ya que es directivo de negociación colectiva como consta en el depósito ante el Ministerio de Trabajo argumentando vulneración de derechos y presunta persecución sindical con un traslado improcedente y presunto acoso laboral y sindical, para determinar la ocurrencia de los hechos contentivos de las peticiones presentadas la organización sindical apporto documentación consistente en:

1. Copia de derechos de petición enviados a: Secretario de Educación Municipal, administración de la plaza de docentes, secretaria de planeación y calidad educativa, rectora institución educativa Kennedy, Defensor del Pueblo, Director Operativo de Talento Humano de la Secretaria de Educación, Secretario de Transparencia.
2. Escrito narrativo de petición radicado ante el Ministerio de Trabajo.
3. Formato de constancia de registro del acta de constitución de una nueva organización sindical.
4. Certificación expedida por el grupo de archivo sindical.

Una vez enterado el Municipio de Pereira del inicio de la Averiguación Preliminar y dentro del término concedido por el despacho para allegar documentación, la Secretaria de Educación y el Municipio de Pereira presentaron como pruebas los documentos que a continuación se relacionan:

1. Escrito dirigido al Inspector de Conocimiento JORGE ELIECER GARCIA
2. Actas de posesión del señor JAMES ALBERTO MEJIA GAMBOA.
3. Acta de traslado del señor JAMES ALBERTO MEJIA GAMBOA.
4. Escrito dirigido a la Inspectora de Conocimiento ALBA LUCIA RUBIO.
5. Acta de ubicación institución educativa.
6. Escrito de respuesta a escrito del señor JAMES ALBERTO MEJIA GAMBOA.

Para determinar y poder identificar de manera clara y exacta el objeto de la petición presentada ante el Ministerio de Trabajo en el cual se fundamenta la solicitud de investigar al Municipio de Pereira / Secretaria de Educación, se requirió al Señor JAMES ALBERTO MEJIA GAMBOA a ampliación de queja quien manifestó:

Me ratifico en la queja sin embargo deseo manifestar que después de la presentación de la queja se continua con la vulneración de derechos por parte dela Secretaria de Educación del Municipio de Pereira puesto que durante todo el debido proceso yo también acudí a la Personería de Pereira para que me apoyara en lo referente a mi fuero sindical, personería emite una gran cantidad de oficios en los que en algunas ocasiones no fueron contestados de fondo, en uno de esos oficios Personería solicita a Secretaria de Educación mediante radicado 09877 "que según el acuerdo al proceso que se viene llevando desde la instancia de Personería por la queja presentada por el docente en mención solicita de nuevo copia de oficio emitido por el Ministerio de Trabajo y/o Juez Laboral para el traslado del docente solicitando dicha información entre otra fue enviado a la SEM con radicado 9319 con fecha del 16 de octubre de 2018, este oficio es del 6 de noviembre de 2018, al cual le dan respuesta de la siguiente forma:" sin embargo es preciso indicarle que el educador MEJIA GAMBOA, no goza de fuero sindical por tanto su traslado nunca requirió de oficio emitido por el Ministerio de Trabajo o Juez Laboral". Por favor indíquele al Despacho cual es el fundamento jurídico sobre el cual soporta que goza de fuero sindical y desde que fecha.

El principio de Diálogo Social es un norte que guía las actuaciones del Estado para con las organizaciones de la sociedad civil entre las que se cuentan las organizaciones sindicales formalmente constituidas para la defensa de los intereses de los trabajadores en aras del fortalecimiento y la profundización democrática y bajo el postulado de Responsabilidad Social Estatal establecida en el artículo 2.1 de la Resolución A/RES/53/144 adoptada por la Asamblea

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

General de las Naciones Unidas en 1998, de la cual Colombia es partícipe, el cual entre otras menciona "Los Estados tienen la responsabilidad primordial y el deber de proteger, promover y hacer efectivos todos los derechos humanos y las libertades fundamentales, entre otras cosas, adoptando las medidas necesarias para crear las condiciones sociales, económicas, políticas y de otra índole, así como las garantías jurídicas requeridas para que toda persona sometida a su jurisdicción, individual o colectivamente, puede disfrutar en la práctica de todos esos derechos y libertades", en mi calidad de Director del departamento Negociación Colectiva; manifiesto que la garantía del Fuero Sindical de Segundo Grado que me asiste en calidad de Director Del Departamento De Negociación Colectiva de la **Federación Regional Eje Cafetero de la Unión Sindical Colombiana del Trabajo - FEDEUSCTRAB EJE CAFETERO**, como consta en el Acta de Depósito y la Certificación expedida por el Ministerio de Trabajo, a través del grupo de archivo sindical, para la Organización Sindical de Segundo Grado **FEDEUSCTRAB EJE CAFETERO**, con Acta de Constitución número 33 del 23 Enero de 2017, con domicilio en Manizales departamento de Caldas.

Desde esta perspectiva, nuestra organización, está suscrita bajo el principio de libertad sindical, que se encuentra en el centro de los valores de la OIT. El cual está consagrado en la constitución de la OIT (1919), en la Declaración de Filadelfia de la OIT (1944), y en la Declaración de la OIT relativa a los principios y derechos fundamentales del trabajo (1998). Se trata también de un derecho proclamado en la Declaración Universal de los derechos humanos (1948). El derecho de sindicación y de constitución de sindicatos y organizaciones de empleadores y de trabajadores es el requisito necesario para la solidez de la negociación colectiva y del diálogo social.

En el contexto del derecho internacional, Colombia como país signatario de la Organización Internacional del Trabajo OIT, ratifica el 16 de noviembre de 1976, los Convenios C087 y C098 que trata sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (número. 87).

Convenio C087.

Convenio relativo a la libertad sindical y a la protección del derecho de sindicación (Entrada en vigor: 04 julio 1950) Adopción: San Francisco, 31ª reunión CIT (09 julio 1948) - Estatus: Instrumento actualizado (Convenios Fundamentales).

El Convenio C087, en su Artículo 3 numeral 1 y 2 consagra:

- 1. Las organizaciones de trabajadores y de empleadores tienen el derecho de redactar sus estatutos y reglamentos administrativos, el de elegir libremente sus representantes, el de organizar su administración y sus actividades y el de formular su programa de acción.**
- 2. Las autoridades públicas deberán abstenerse de toda intervención que tienda a limitar este derecho o a entorpecer su ejercicio legal.**

Al dar aplicación literal los artículos 406 y 407 del Código Sustantivo del Trabajo, se desconoce los numerales 1 y 2 del artículo 3 del Convenio 087, de la OIT, ratificado por el Estado colombiano y que ampliamente **protege la Libertad Sindical y la protección del derecho de sindicalización**, normatividad que le permite a las organizaciones sindicales Organizarse y de igual manera las protege de intervenciones e injerencias de parte de autoridades públicas que limiten los derechos de libertad sindical amparados constitucionalmente y consagrados por estos convenios.

El Convenio 087 de la OIT, reitera su protección de libertad sindical cuando refiere el significado del término "Organización" en su Artículo 10, consagra: "En el presente Convenio, el término **organización significa toda organización de trabajadores o de empleadores que tenga por**

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

objeto fomentar y defender los intereses de los trabajadores o de los empleadores." De igual manera el Convenio 087 en su Artículo 11, se establece: "Todo Miembro de la Organización Internacional del Trabajo para el cual esté en vigor el presente Convenio se obliga a adoptar todas las medidas necesarias y apropiadas para garantizar a los trabajadores y a los empleadores el libre ejercicio del derecho de sindicación".

Convenio C098.

Convenio relativo a la aplicación de los principios del derecho de sindicación y de negociación colectiva (Entrada en vigor: 18 julio 1951)

Adopción: Ginebra, 32ª reunión CIT (01 julio 1949) - Estatus: Instrumento actualizado (Convenios Fundamentales).

Es pertinente indicar que también el Convenio C098 de la Organización Internacional del Trabajo OIT, trata sobre el derecho de sindicalización y negociación colectiva y fija el principio de protección de los trabajadores en ejercicio del derecho de sindicalización y la protección contra actos de injerencia contra las organizaciones sindicales y el fomento de la negociación colectiva.

Este convenio regula que los trabajadores deben gozar de adecuada protección contra todo acto de discriminación en su Artículo 2, numerales 1 y 2 consagra:

Artículo 2.

1. Las organizaciones de trabajadores y de empleadores deberán gozar de adecuada protección contra todo acto de injerencia de unas respecto de las otras, ya se realice directamente o por medio de sus agentes o miembros, en su constitución, funcionamiento o administración.

2. Se consideran actos de injerencia, en el sentido del presente artículo, principalmente, las medidas que tiendan a fomentar la constitución de organizaciones de trabajadores dominadas por un empleador o una organización de empleadores, o a sostener económicamente, o en otra forma, organizaciones de trabajadores, con objeto de colocar estas organizaciones bajo el control de un empleador o de una organización de empleadores.

De lo anteriormente expuesto se deduce que el Estado Colombiano al ratificar estos convenios, los mismos hacen parte del bloque de constitucional y de igual manera se convierten en derecho positivo en nuestra legislación, para que no se presente su desconocimiento, es necesario no aplicar literalmente los artículos 406 y 407 del Código Sustantivo de Trabajo, se debe aplicar obligatoriamente lo estipulado en los convenios 087 y 098 de la OIT., para evitar la vulneración de derechos colectivos protegidos en estos Convenios que hacen parte de la legislación Colombiana y son de aplicación obligatoria en todo el territorio Nacional.

Es de aclarar que nuestra Organización Sindical, FEDEUSCTRAB EJE CAFETERO, de Segundo Grado, está representada por un COMITÉ EJECUTIVO, como consta en la Certificación del Ministerio de Trabajo y el cargo que ostento es el de Director del Departamento de Negociación Colectiva, por hacer parte de este Comité Ejecutivo, tengo la garantía de Fuero Sindical de Segundo Grado.

En este orden de ideas nuestra Organización Sindical, tiene una estructura organizacional sin Directivos Principales ni Suplentes, por este motivo interpreto que debo tener la garantía de fuero sindical dada por la protección de libertad sindical consagrada en los convenios C087 y C098 de la OIT, especialmente lo estipulado en el Artículo Tercero Del convenio 087, numeral segundo que consagra "Las autoridades públicas deberán abstenerse de toda intervención que tienda a limitar este derecho o a entorpecer su ejercicio legal".

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

Es evidente entonces que el convenio C087 en su Artículo 3 numeral 1 y 2. Protege la libertad sindical permitiendo a las Organizaciones Sindicales conformarse, organizarse como estimen conveniente "Artículo 3., 1. Las organizaciones de trabajadores y de empleadores tienen el derecho de redactar sus estatutos y reglamentos administrativos, el de elegir libremente sus representantes, el de organizar su administración y sus actividades y el de formular su programa de acción. 2. Las autoridades públicas deberán abstenerse de toda intervención que tienda a limitar este derecho o a entorpecer su ejercicio legal. " (...). En este sentido, no se puede presumir que al contar los cinco primeros cargos del Comité Ejecutivo, son quienes tiene el fuero sindical asumiendo que son los cinco primeros Directivos Sindicales, y los suplentes los cinco cargos subsiguientes, toda vez que se está incurriendo en un error en la interpretación, que conlleva a una injerencia directa y una vulneración del derecho de asociación y libertad sindical.

En este contexto jurídico, la Corte Constitucional en la sentencia C-674 del 2008 (MP. Marco Gerardo Monroy Cabra). En esa ocasión, la Sala Plena sintetizó los elementos que caracterizan el derecho de libertad sindical, así: El núcleo esencial del derecho a la libertad sindical, lo integran las siguientes atribuciones:

- i) El derecho de todos los trabajadores, sin discriminación ni distinción alguna, para agruparse a través de la constitución de organizaciones permanentes que los identifican como grupos con intereses comunes, y cuya defensa propugnan; ii) La facultad de constituir y organizar estructural y funcionalmente las referidas organizaciones y conformarlas automáticamente como personas jurídicas, sin la injerencia, intervención o restricción del Estado (...); iv) La facultad de las asociaciones sindicales para formular las reglas relativas a la organización de su administración, así como las políticas, planes y programas de acción que mejor convengan a sus intereses, con la señalada limitación; v) La garantía de que las organizaciones de trabajadores no están sujetas a que la cancelación o la suspensión de la personería jurídica sea ordenada por la autoridad administrativa, sino por vía judicial (...).

Por esto gozo de **FUERO SINDICAL** desde la conformación de la **FEDERACIÓN REGIONAL EJE CAFETERO DE LA UNIÓN SINDICAL COLOMBIANA DEL TRABAJO** desde el día 23 de enero de 2017 hasta la fecha, según como reza el depósito ante el **MINISTERIO DE TRABAJO** en la ciudad de Manizales departamento de **CALDAS**".

Otro de los peticionarios Señor **IVAN SERNA**, en declaración manifiesta que:

"El despacho informa al citado que por favor proceda a ampliar el contenido y objeto de la queja presentada el 13 de septiembre de 2018 ante la Ministra de Trabajo Doctora **ALICIA VICTORIA ARANGO OLMOS**. A continuación, manifiesta: me ratifico en la queja que se envió en el mes de septiembre de 2018. El docente **JAMES ALBERTO MEJIA GAMBOA**, tiene fuero sindical con fundamento en el convenio 87, numerales 1 y 2 del artículo 3 y artículo 10 y en el convenio 98 artículo 2 numerales 1 y 2 de la OIT y artículos 406 y 407 del Código Sustantivo del Trabajo. Es evidente entonces que el convenio 87 artículo 3 numerales 1 y 2: " en este sentido no se puede presumir que al contar los cinco primeros cargos del **COMITÉ EJECUTIVO**, son los que tiene el fuero sindical asumiendo que son los cinco primeros directivos sindicales y los suplentes los cinco cargos subsiguientes, toda vez que se esta incurriendo en un error en la interpretación, que conlleva a una injerencia directa y una vulneración del derecho de asociación y libertad sindical; también como lo determina la sentencia C 674 de 2008 del MP Marco Gerardo Monroy Cabra, donde se sintetizan los elementos de libertad sindical. En este sentido es que se presentó la queja".



Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

Por parte del despacho se solicitó al Coordinador del Grupo de Atención al Ciudadano y Trámites de este Ministerio, en memorando No 08SI2019716600100000451 de fecha 24 de abril de 2019 allegar al Despacho documentación consistente en:

1. Copia de la solicitud de depósito hecha por la Federación Regional Eje Cafetero de la Unión Sindical Colombiana del Trabajo "FEDEUSSTRAB EJE CAFETERO".
2. Copia de la parte pertinente del acta de elección suscrita por el Secretario General de la Organización Sindical o por quien haya actuado como secretario en la respectiva asamblea.
3. Copia del listado debidamente firmado por los asistentes a la misma.
4. Copia de la nómina de los directivos, con indicación de sus nombres y apellidos, documento de identidad, y cargos que les fueron asignados.

Como a la fecha de resolver la presente Averiguación Preliminar no se había allegado al expediente la documentación solicitada, se tendrán como válidos los documentos que obran en el expediente y que fueron aportados por los quejosos, por cuanto no hay una causa lícita para tacharlos de falsos, por tal razón serán el material probatorio en el cual fundamentará la decisión el Despacho.

B. ANALISIS Y VALORACION JURIDICA CON LOS HECHOS PROBADOS.

Está probado dentro del libelo probatorio que entre el peticionario y el Municipio de Pereira, existe un nombramiento en propiedad del señor **JAMES ALBERTO MEJIA GAMBOA**, por medio del acta de posesión No 371 del 12 de noviembre de 2013 como docente en propiedad del área TEGNOLOGIA E INFORMATICA en la Institución Educativa HERNANDO VELEZ MARULANDA (f59), que por Decreto N°. 670 del 25 de octubre de 2013 se le nombra en propiedad, en el área de tecnología e informática, por haber superado satisfactoriamente la evaluación del periodo de prueba y con Resolución N°.1858 del 05 de mayo de 2014 se traslada al señor **JAMES ALBERTO MEJIA GAMBOA** de la Institución Educativa Hernando Vélez Marulanda al Instituto Kennedy.

Que el 23 de enero de 2017 FEDEUSSTRAB presentó en la Territorial Caldas del Ministerio del Trabajo, depósito de la organización sindical de segundo grado denominada **FEDERACION REGIONAL EJE CAFETERO DE LA UNION SINDICAL COLOMBIANA DEL TRABAJO-FEDEUSSTRAB EJE CAFETERO**, adjuntando formato de constancia de Registro del Acta de Constitución de una Nueva Organización Sindical número de registro 33 del 23 de enero de 2017, en la cual se evidencia en el renglón número 29 que se registra el nombre del señor JAMES ALBERTO MEJIA GAMBOA en calidad de Director del Departamento de Negociación Colectiva, además de la nomina de FEDEUSSTRAB, en la cual se visualiza que el señor GAMBOA, identificado con la cédula de ciudadanía No 4.378.408 ostenta la calidad de Director del Departamento de Negociación Colectiva, también se observa certificado de fecha 6 de septiembre de 2018 expedido por la Coordinadora del Grupo de archivo sindical en la cual se certifica que: "Revisada la base de datos de Archivo Sindical, aparece inscrita y vigente la Organización Sindical denominada FEDERACION REGIONAL EJE CAFETERO DE LA UNION SINDICAL COLOMBIANA DEL TRABAJO FEDEUSSTRAB EJE CAFETERO", de segundo grado, con Acta de Constitución número 33 del 23 de enero de 2017, con domicilio en Manizales, Departamento de Caldas. Que el último Comité Ejecutivo de la enunciada Federación que se encuentra en el expediente, es el Depositado a las 3:00 p.m, mediante CONSTANCIA DE DEPÓSITO, número 33 del 23 de enero de 2017, proferido por Alvaro Giovany Cumplido Ruiz y Nidia Ortiz Cuellar, Inspector de Trabajo y Coordinadora del Grupo de Atención al Ciudadano y Trámites de la Dirección Territorial del Trabajo de Caldas, la cual registra el Señor IVAN SERNA VILLADA en calidad de Presidente.

En ampliación de la queja rendida ante el Despacho el Señor IVAN SERNA VILLADA, manifestó que:

"El docente JAMES ALBERTO MEJIA GAMBOA, tiene fuero sindical con fundamento en el convenio 87, numerales 1 y 2 del artículo 3 y artículo 10 y en el convenio 98 artículo 2 numerales 1 y 2 de la OIT y artículos 406 y 407 del Código Sustantivo del Trabajo. Es evidente entonces que el convenio 87 artículo 3 numerales 1 y 2: " en este sentido no se puede presumir que al contar los cinco primeros cargos del COMITÉ EJECUTIVO, son los que tiene el fuero sindical asumiendo que son los cinco primeros directivos sindicales y los suplentes los cinco cargos subsiguientes, toda vez que se esta incurriendo en un error en la interpretación, que conlleva a una injerencia directa y una vulneración del derecho de asociación y libertad sindical; también como lo determina la sentencia C

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

674 de 2008 del MP Marco Gerardo Monroy Cabra, donde se sintetizan los elementos de libertad sindical. En este sentido es que se presentó la queja"

Los peticionarios solicitan ante el Ministerio de Trabajo que efectúe una investigación administrativa al Municipio de Pereira / Secretaria de Educación por haber trasladado al Señor JAMES ALBERTO MEJIA GAMBOA, identificado con la cédula de ciudadanía No 4.378.408, docente de la Institución Educativa Instituto Kennedy del Municipio de Pereira, quien ostenta el cargo de Director Del Departamento de Negociación Colectiva de la Federación Regional Eje Cafetero de la Unión Sindical Colombiana del Trabajo- FEDEUSCTRAB EJE CAFETERO, que hasta la fecha no se ha hecho ninguna modificación de los cargos en el archivo sindical y goza de la condición de aforado, ya que fue trasladado de la Institución Educativa Kennedy a la Institución Educativa San Francisco de Asís.

Sea lo primero verificar si realmente existió el traslado que se argumenta en el escrito de petición presentado ante el Ministerio del Trabajo, revisada la documentación se puede evidenciar a folio 62 que figura un acta de escogencia Institución Educativa de fecha 11 de abril de 2014 en la cual se concertó que el docente acepta la plaza en el INSTITUTO KENNEDY, a folio 63 se puede observar con fecha del 01 de febrero de 2018 Acta de Ubicación Institución Educativa que informa : "*durante la reunión se le informó que la plaza disponible de acuerdo con su cargo de nombramiento TEGNOLOGO E INFORMATICA esta ubicada en el establecimiento educativo SAN FRANCISCO DE ASIS, se le dio el uso de la palabra a el docente, para que manifestara su interés, una vez hablado con el Director Administrativo se concertó que el docente acepta la plaza asignada que es SAN FRANCISCO DE ASIS. El docente JAMES ALBERTO MEJIA GAMBOA, identificado con C.C 4.378.408 se traslada del E.E. KENNEDY, por necesidad del servicio a la Institución Educativa SAN FRANCISCO DE ASIS*" y firman el acta el Director Administrativo de Talento Humano del Sector y el docente; a folio 64 figura la Resolución No 2026 de 27 de febrero de 2018 por medio de la cual se hace un traslado al señor JAMES ALBERTO MEJIA GAMBOA, del establecimiento educativo INSTITUTO KENNEDY al establecimiento educativo SAN FRANCISCO DE ASIS, del mismo municipio por necesidad del servicio.

De lo anterior se puede concluir que el señor JAMES ALBERTO MEJIA GAMBOA, identificado con la C.C. No 4.378.408, fue nombrado luego de superar el periodo de prueba inicialmente en la Institución Educativa HERNANDO VELEZ MARULANDA en fecha 12 de noviembre de 2013, luego con la Resolución 1858 del 05 de mayo de 2014 por necesidad del servicio fue trasladado a la Institución Educativa INSTITUTO KENNEDY y de manera posterior con la expedición de la Resolución No 2026 de 27 de febrero de 2018 por necesidad del servicio fue trasladado al plantel educativo SAN FRANCISCO DE ASIS.

Ya determinadas las instituciones educativas donde el docente ha prestado sus servicios como primer punto, debe continuarse con lo que corresponde al FUEROS SINDICAL, del señor JAMES ALBERTO MEJIA GAMBOA, para tal fin tenemos que a folio 45-47, 69-71, 199-201, reposa el formato de constancia de registro del acta de constitución de una nueva organización sindical primera nómina de junta directiva y estatutos, a folios 48-49, 72-73, 115-116, 137-138, 156, 158-159, 199-201, existe la certificación expedida por el Archivo Sindical del Ministerio de Trabajo en la cual se certifica que: Revisada la base de datos de Archivo Sindical, aparece inscrita y vigente la Organización Sindical denominada FEDERACION REGIONAL EJE CAFETERO DE LA UNION SINDICAL COLOMBIANA DEL TRABAJO FEDEUSCTRAB EJE CAFETERO", de segundo grado, con Acta de Constitución número 33 del 23 de enero de 2017, con domicilio en Manizales, Departamento de Caldas. Que el último COMITÉ EJECUTIVO de la enunciada Federación que se encuentra en el expediente, es el DEPÓSITO a las 3:00 p.m, mediante CONSTANCIA DE DEPÓSITO, número 33 del 23 de enero de 2017, proferido por Alvaro Giovany Cumplido Ruiz y Nidia Ortiz Cuellar, Inspector de Trabajo y Coordinadora del Grupo de Atención al Ciudadano y Trámites de la Dirección Territorial del Trabajo de Caldas, la cual registra el Señor IVAN SERNA VILLADA en calidad de Presidente"; a folio 202-218, se observa copia de los estatutos de la Federación, y del folio 220 al 222 copia de la nómina de FEDEUSCTRAB EJE CAFETERO, tanto en la nómina como en la constancia de registro del acta de constitución de una nueva organización sindical primera nómina de junta directiva y estatutos se reconoce que el señor JAMES ALBERTO MEJIA GAMBOA, identificado con la C.C. No 4.378.408, ostenta el cargo de Director del Departamento de Negociación Colectiva.



Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

C. RAZONES EN QUE SE FUNDAMENTA LA DECISIÓN

Considera el despacho de conformidad con las pruebas obrantes en el expediente se debe hacer una contextualización de los hechos y argumentos jurídicos objeto de denuncia con los argumentos dados por la Administración Municipal y lo que ordena la Ley Laboral en la materia que ocupa al Despacho.

La Federación Sindical es de alguna manera el denominado Sindicato General, para la OIT, "ya que acoge a trabajadores procedentes de muchas industrias y ocupaciones"¹, las federaciones pueden afiliarse a sindicatos acorde a los estatutos que tengan como base las organizaciones sindicales, sin desconocer que las federaciones agrupan a las organizaciones sindicales no a las personas individuales.

En sentencia C-797 DE 2002:

ARTICULO 417. Derecho de federación 1. Todos los sindicatos tienen, sin limitación alguna, las facultades de unirse o coaligarse en federaciones locales, regionales, profesionales o industriales y éstas en confederaciones. Las federaciones y confederaciones tienen derecho al reconocimiento de personería propia y las mismas atribuciones de los sindicatos, salvo la declaración de huelga, que compete privativamente, cuando la ley la autoriza a los sindicatos respectivos o grupos de trabajadores directa o indirectamente interesados".

ARTICULO 422. Junta Directiva.

1. Para ser miembro de la junta directiva de una federación o confederación de sindicatos, tanto de la provisional como de las reglamentarias, deben reunirse los siguientes requisitos, además de los que se exijan en los estatutos respectivos:

- a) Ser colombiano;*
- b) ser miembro activo de una cualquiera de las organizaciones asociadas;*
- c) Estar ejerciendo normalmente, en el momento de la elección, la actividad, profesión u oficio característico de su sindicato, y haberlo ejercido normalmente por más de un año, con anterioridad;*
- d) Saber leer y escribir;*
- e) Tener cédula de ciudadanía o tarjeta de identidad, según el caso, y*
- f) No haber sido condenado a sufrir pena aflictiva, a menos que haya sido rehabilitado, ni estar llamado a juicio por delitos comunes en el momento de la elección.*

2. La falta de cualquiera de estos requisitos produce el efecto previsto en el inciso 2 del artículo 388.

3. Las condiciones exigidas en los apartes b) y c) de los incisos 1 y 2 no se toman en cuenta cuando el retiro del sindicato, o la interrupción en el ejercicio de la profesión, o la extinción del contrato de trabajo en una empresa determinada, o el cambio de oficio hayan sido ocasionado por razón, de funciones, comisiones o actividades sindicales, lo cual debe ser declarado por la asamblea que haga la elección. Tampoco se toman en cuenta las suspensiones legales del contrato de trabajo".

El artículo 405 del Código Sustantivo del Trabajo, define el fuero sindical como:

Artículo modificado por el artículo 1o. del Decreto Legislativo 204 de 1957. El nuevo texto es el siguiente:> Se denomina "fuero sindical" la garantía de que gozan algunos trabajadores de no ser despedidos, ni desmejorados en sus condiciones de trabajo, ni trasladados a otros establecimientos de la misma empresa o a un municipio distinto, sin justa causa, previamente calificada por el juez del trabajo.²

¹ OIT.El Trabajo en el Mundo, núm.2,p.5

² http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo_sustantivo_trabajo_pr013.html

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

Es claro e importante resaltar que la Ley exige que para el traslado de un establecimiento de la misma empresa o a un Municipio distinto sin justa causa de una persona que goza de fuero sindical debe existir la intervención de un juez competente que lo autorice.

La misma constitución Política de Colombia consagra en su artículo 39 que:
(...)

Se reconoce a los representantes sindicales el fuero y las demás garantías necesarias para el cumplimiento de su gestión".

Ahora quienes gozan de fuero sindical. Acorde al artículo 406 del Código Sustantivo del Trabajo se tiene que:

TRABAJADORES AMPARADOS POR EL FUERO SINDICAL. <Artículo modificado por el artículo 12 de la Ley 584 de 2000. Están amparados por el fuero sindical:

- a) Los fundadores de un sindicato, desde el día de su constitución hasta dos (2) meses después de la inscripción en el registro sindical, sin exceder de seis (6) meses;
- b) Los trabajadores que, con anterioridad a la inscripción en el registro sindical, ingresen al sindicato, para quienes el amparo rige por el mismo tiempo que para los fundadores;
- c) Los miembros de la junta directiva y subdirectivas de todo sindicato, federación o confederación de sindicatos, sin pasar de cinco (5) principales y cinco (5) suplentes, y los miembros de los comités seccionales, sin pasar de un (1) principal y un (1) suplente. Este amparo se hará efectivo por el tiempo que dure el mandato y seis (6) meses más;
- d) <Aparte tachado INEXEQUIBLE> Dos (2) de los miembros de la comisión estatutaria de reclamos, que designen los sindicatos, las federaciones o confederaciones sindicales, por el mismo período de la junta directiva y por seis (6) meses más, sin que pueda existir en una empresa más de una (1) comisión estatutaria de reclamos. Esta comisión será designada por la organización sindical que agrupe el mayor número de trabajadores.

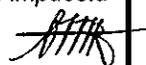
PARAGRAFO 1o. Gozan de la garantía del fuero sindical, en los términos de este artículo, los servidores públicos, exceptuando aquellos servidores que ejerzan jurisdicción, autoridad civil, política o cargos de dirección o administración.

PARAGRAFO 2o. Para todos los efectos legales y procesales la calidad del fuero sindical se demuestra con la copia del certificado de inscripción de la junta directiva y/o comité ejecutivo, o con la copia de la comunicación al empleador³.

Y el artículo 407 del código Sustantivo del Trabajo, establece que:

MIEMBROS DE LA JUNTA DIRECTIVA AMPARADOS.

1. Cuando la directiva se componga de más de cinco (5) principales y más de cinco (5) suplentes, el amparo solo se extiende a los cinco (5) primeros principales y a los cinco (5) primeros suplentes que figuren en la lista que el sindicato pase al {empleador}.
2. La designación de toda junta directiva o cualquier cambio que ocurra en su composición debe notificarse al {empleador} en la forma prevista en los artículos 363 y 371. En caso de cambio, el antiguo miembro continúa gozando del fuero durante los tres (3) meses subsiguientes, a menos que la sustitución se produzca por renuncia voluntaria del cargo sindical antes de vencerse la mitad del periodo estatutario o por sanción disciplinaria impuesta por el sindicato, en cuyos casos el fuero cesa ipso facto para el sustituido.



³ http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/codigo_sustantivo_trabajo_pr013.html

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

3. En los casos de fusión de dos o más organizaciones sindicales, siguen gozando de fuero los anteriores directores que no queden incorporados en la Junta Directiva renovada con motivo de la fusión, hasta tres (3) meses después de que ésta se realice⁴.

En este orden de ideas tenemos que el fuero sindical es una protección que está dada a determinados trabajadores por parte de la Ley, los beneficiarios del fuero sindical acorde al artículo 406 del Código Sustantivo del Trabajo modificado por el artículo 12 de la Ley 584 de 2000 son: los fundadores de un sindicato, los miembros principales y suplentes de la junta directiva y subdirectiva de todo sindicato, federación o confederación de sindicatos sin pasar de los cinco principales y los cinco suplentes aunque la junta directiva se componga de más miembros, miembros de comités seccionales, sin exceder de un principal y un suplente y se infiere para dos miembros de la comisión estatutaria de reclamos.

Como se puede observar la protección del fuero sindical es de carácter taxativo, en ampliación de la petición presentada se solicitó tanto a los señores IVAN SERNA como JAMES ALBERTO MEJIA GAMBOA, informarán al Despacho cual era el fundamento jurídico para alegar que el señor MEJIA GAMBOA, era beneficiario del fuero sindical a lo cual manifestaron en la declaración que:

IVAN SERNA: "El docente JAMES ALBERTO MEJIA GAMBOA, tiene fuero sindical con fundamento en el convenio 87, numerales 1 y 2 del artículo 3 y artículo 10 y en el convenio 98 artículo 2 numerales 1 y 2 de la OIT y artículos 406 y 407 del Código Sustantivo del Trabajo. Es evidente entonces que el convenio 87 artículo 3 numerales 1 y 2: " en este sentido no se puede presumir que al contar los cinco primeros cargos del COMITÉ EJECUTIVO, son los que tiene el fuero sindical asumiendo que son los cinco primeros directivos sindicales y los suplentes los cinco cargos subsiguientes, toda vez que se está incurriendo en un error en la interpretación, que conlleva a una injerencia directa y una vulneración del derecho de asociación y libertad sindical; también como lo determina la sentencia C 674 de 2008 del MP Marco Gerardo Monroy Cabra, donde se sintetizan los elementos de libertad sindical. En este sentido es que se presentó la queja".

JAMES ALBERTO MEJIA GAMBOA: " (...), en mi calidad de Director del departamento Negociación Colectiva; manifiesto que la garantía del Fuero Sindical de Segundo Grado que me asiste en calidad de Director Del Departamento De Negociación Colectiva de la **Federación Regional Eje Cafetero de la Unión Sindical Colombiana del Trabajo - FEDEUSCTRAB EJE CAFETERO**, como consta en el Acta de Depósito y la Certificación expedida por el Ministerio de Trabajo, a través del grupo de archivo sindical, para la Organización Sindical de Segundo Grado **FEDEUSCTRAB EJE CAFETERO**, con Acta de Constitución número 33 del 23 Enero de 2017, con domicilio en Manizales departamento de Caldas.

Desde esta perspectiva, nuestra organización, está suscrita bajo el principio de libertad sindical, que se encuentra en el centro de los valores de la OIT. El cual está consagrado en la constitución de la OIT (1919), en la Declaración de Filadelfia de la OIT (1944), y en la Declaración de la OIT relativa a los principios y derechos fundamentales del trabajo (1998). Se trata también de un derecho proclamado en la Declaración Universal de ellos derechos humanos (1948). El derecho de sindicación y de constitución de sindicatos y organizaciones de empleadores y de trabajadores es el requisito necesario para la solidez de la negociación colectiva y del diálogo social. En el contexto del derecho internacional, Colombia como país signatario de la Organización Internacional del Trabajo OIT, ratifica el 16 de noviembre de 1976, los Convenios C087 y C098 que trata sobre la libertad sindical y la protección del derecho desindicación, 1948 (número. 87).

Convenio C087. Convenio relativo a la libertad sindical y a la protección del derecho de sindicación (Entrada en vigor: 04 julio 1950) Adopción: San Francisco, 31ª reunión CIT (09 julio 1948) - Estatus: Instrumento actualizado (Convenios Fundamentales). El Convenio C087, en su Artículo 3 numeral 1 y 2 consagra:

⁴ http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo_sustantivo_trabajo_pr013.html

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

1. **Las organizaciones de trabajadores y de empleadores tienen el derecho de redactar sus estatutos y reglamentos administrativos, el de elegir libremente sus representantes, el de organizar su administración y sus actividades y el de formular su programa de acción.**
2. **Las autoridades públicas deberán abstenerse de toda intervención que tienda a limitar este derecho o a entorpecer su ejercicio legal.**

Al dar aplicación literal los artículos 406 y 407 del Código Sustantivo del Trabajo, se desconoce los numerales 1 y 2 del artículo 3 del Convenio 087, de la OIT, ratificado por el Estado colombiano y que ampliamente **protege la Libertad Sindical y la protección del derecho de sindicalización**, normatividad que le permite a las organizaciones sindicales Organizarse y de igual manera las protege de intervenciones e injerencias de parte de autoridades públicas que limiten los derechos de libertad sindical amparados constitucionalmente y consagrados por estos convenios.

El Convenio 087 de la OIT, reitera su protección de libertad sindical cuando refiere el significado del término "Organización" en su Artículo 10, consagra: **"En el presente Convenio, el término organización significa toda organización de trabajadores o de empleadores que tenga por objeto fomentar y defender los intereses de los trabajadores o de los empleadores."** De igual manera el Convenio 087 en su Artículo 11, se establece: **"Todo Miembro de la Organización Internacional del Trabajo para el cual esté en vigor el presente Convenio se obliga a adoptar todas las medidas necesarias y apropiadas para garantizar a los trabajadores y a los empleadores el libre ejercicio del derecho de sindicación"**.

Convenio C098.

Convenio relativo a la aplicación de los principios del derecho de sindicación y de negociación colectiva (Entrada en vigor: 18 julio 1951)

Adopción: Ginebra, 32ª reunión CIT (01 julio 1949) - Estatus: Instrumento actualizado (Convenios Fundamentales).

Es pertinente indicar que también el Convenio C098 de la Organización Internacional del Trabajo OIT, trata sobre el derecho de sindicalización y negociación colectiva y fija el principio de protección de los trabajadores en ejercicio del derecho de sindicalización y la protección contra actos de injerencia contra las organizaciones sindicales y el fomento de la negociación colectiva.

Este convenio regula que los trabajadores deben gozar de adecuada protección contra todo acto de discriminación en su Artículo 2, numerales 1 y 2 consagra:

Artículo 2.

1. Las organizaciones de trabajadores y de empleadores deberán gozar de adecuada protección contra todo acto de injerencia de unas respecto de las otras, ya se realice directamente o por medio de sus agentes o miembros, en su constitución, funcionamiento o administración.

2. Se consideran actos de injerencia, en el sentido del presente artículo, principalmente, las medidas que tiendan a fomentar la constitución de organizaciones de trabajadores dominadas por un empleador o una organización de empleadores, o a sostener económicamente, o en otra forma, organizaciones de trabajadores, con objeto de colocar estas organizaciones bajo el control de un empleador o de una organización de empleadores.

De lo anteriormente expuesto se deduce que el Estado Colombiano al ratificar estos convenios, los mismos hacen parte del bloque de constitucional y de igual manera se convierten en derecho positivo en nuestra legislación, para que no se presente su desconocimiento, es necesario **no aplicar literalmente los artículos 406 y 407 del Código Sustantivo de Trabajo, se debe aplicar obligatoriamente lo estipulado en los convenios 087 y 098 de la OIT, para evitar la vulneración de derechos colectivos protegidos en estos Convenios que hacen parte de la legislación Colombiana y son de aplicación obligatoria en todo el territorio Nacional.**



Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

Es de aclarar que nuestra Organización Sindical, **FEDEUSCTRAB EJE CAFETERO**, de Segundo Grado, está representada por un **COMITÉ EJECUTIVO**, como consta en la Certificación del Ministerio de Trabajo y el cargo que ostento es el de director del Departamento de Negociación Colectiva, por hacer parte de este Comité Ejecutivo, tengo la garantía de Fuero Sindical de Segundo Grado.

En este orden de ideas nuestra Organización Sindical, tiene una estructura organizacional sin Directivos Principales ni Suplentes, por este motivo interpreto que debo tener la garantía de fuero sindical dada por la protección de libertad sindical consagrada en los convenios C087 y C098 de la OIT, especialmente lo estipulado en el Artículo Tercero Del convenio 087, numeral segundo que consagra "**Las autoridades públicas deberán abstenerse de toda intervención que tienda a limitar este derecho o a entorpecer su ejercicio legal**".

Es evidente entonces que el convenio C087 en su Artículo 3 numeral 1 y 2. Protege la libertad sindical permitiendo a las Organizaciones Sindicales conformarse, organizarse como estimen conveniente "**Artículo 3., 1. Las organizaciones de trabajadores y de empleadores tienen el derecho de redactar sus estatutos y reglamentos administrativos, el de elegir libremente sus representantes, el de organizar su administración y sus actividades y el de formular su programa de acción. 2. Las autoridades públicas deberán abstenerse de toda intervención que tienda a limitar este derecho o a entorpecer su ejercicio legal.**" (...). En este sentido, no se puede presumir que al contar los cinco primeros cargos del Comité Ejecutivo, son quienes tiene el fuero sindical asumiendo que son los cinco primeros Directivos Sindicales, y los suplentes los cinco cargos subsiguientes, **toda vez que se está incurriendo en un error en la interpretación, que conlleva a una injerencia directa y una vulneración del derecho de asociación y libertad sindical.**

En este contexto jurídico, la Corte Constitucional en la sentencia C-674 del 2008 (MP. Marco Gerardo Monroy Cabra). En esa ocasión, la Sala Plena sintetizó los elementos que caracterizan el derecho de libertad sindical, así: El núcleo esencial del derecho a la libertad sindical, lo integran las siguientes atribuciones:

El derecho de todos los trabajadores, sin discriminación ni distinción alguna, para agruparse a través de la constitución de organizaciones permanentes que los identifican como grupos con intereses comunes, y cuya defensa propugnan; ii) La facultad de constituir y organizar estructural y funcionalmente las referidas organizaciones y conformarlas automáticamente como personas jurídicas, sin la injerencia, intervención o restricción del Estado (...); iv) La facultad de las asociaciones sindicales para formular las reglas relativas a la organización de su administración, así como las políticas, planes y programas de acción que mejor convengan a sus intereses, con la señalada limitación; v) La garantía de que las organizaciones de trabajadores no están sujetas a que la cancelación o la suspensión de la personería jurídica sea ordenada por la autoridad administrativa, sino por vía judicial (...).

Por esto gozo de **FUERO SINDICAL** desde la conformación de la **FEDERACIÓN REGIONAL EJE CAFETERO DE LA UNIÓN SINDICAL COLOMBIANA DEL TRABAJO** desde el día 23 de enero de 2017 hasta la fecha, según como reza el depósito ante el **MINISTERIO DE TRABAJO** en la ciudad de Manizales departamento de **CALDAS**".

Se tiene que los peticionarios o quejosos fundamentan que el señor MEJIA GAMBOA, está protegido por el fuero sindical, con fundamento en convenio 87, numerales 1 y 2 del artículo 3 y artículo 10 y en el convenio 98 artículo 2 numerales 1 y 2 de la OIT y artículos 406 y 407 del Código Sustantivo del Trabajo.

Dice el Convenio 87 de la OIT:

C087 - Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87)

Convenio relativo a la libertad sindical y a la protección del derecho de sindicación (Entrada en vigor: 04 julio 1950)
Adopción: San Francisco, 31ª reunión CIT (09 julio 1948) - Estatus: Instrumento actualizado (Convenios Fundamentales). El Convenio puede ser denunciado: 04 julio 2020 - 04 julio 2021.

En este convenio se habla sobre:

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

1. Los trabajadores y los empleadores, sin ninguna distinción y sin autorización previa, tienen el derecho de constituir las organizaciones que estimen convenientes, así como el de afiliarse a estas organizaciones, con la sola condición de observar los estatutos de las mismas.
2. Las organizaciones de trabajadores y de empleadores tienen el derecho de redactar sus estatutos y reglamentos administrativos, el de elegir libremente sus representantes, el de organizar su administración y sus actividades y el de formular su programa de acción.
3. Las autoridades públicas deberán abstenerse de toda intervención que tienda a limitar este derecho o a entorpecer su ejercicio legal.
4. Las organizaciones de trabajadores y de empleadores tienen el derecho de constituir federaciones y confederaciones, así como el de afiliarse a las mismas, y toda organización, federación o confederación tiene el derecho de afiliarse a organizaciones internacionales de trabajadores y de empleadores.
5. Las disposiciones de los artículos 2, 3 y 4 del Convenio se aplican a las federaciones y confederaciones de organizaciones de trabajadores y de empleadores.
6. La legislación nacional no menoscabará ni será aplicada de suerte que menoscabe las garantías previstas por el presente Convenio.
7. Todo Miembro de la Organización Internacional del Trabajo para el cual esté en vigor el presente Convenio se obliga a adoptar todas las medidas necesarias y apropiadas para garantizar a los trabajadores y a los empleadores el libre ejercicio del derecho de sindicación⁵.
8. (...)

Convenio 98

C098 - Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98)

Convenio relativo a la aplicación de los principios del derecho de sindicación y de negociación colectiva (Entrada en vigor: 18 julio 1951) Adopción: Ginebra, 32ª reunión CIT (01 julio 1949) - Estatus: Instrumento actualizado (Convenios Fundamentales). El Convenio puede ser denunciado: 18 julio 2021 - 18 julio 2022

En este convenio se habla sobre:

1. Los trabajadores deberán gozar de adecuada protección contra todo acto de discriminación tendiente a menoscabar la libertad sindical en relación con su empleo.
 2. Dicha protección deberá ejercerse especialmente contra todo acto que tenga por objeto: a) sujetar el empleo de un trabajador a la condición de que no se afilie a un sindicato o a la de dejar de ser miembro de un sindicato, b) despedir a un trabajador o perjudicarlo en cualquier otra forma a causa de su afiliación sindical o de su participación en actividades sindicales fuera de las horas de trabajo o, con el consentimiento del empleador, durante las horas de trabajo.
 3. Las organizaciones de trabajadores y de empleadores deberán gozar de adecuada protección contra todo acto de injerencia de unas respecto de las otras, ya se realice directamente o por medio de sus agentes o miembros, en su constitución, funcionamiento o administración.
 4. Se consideran actos de injerencia, en el sentido del presente artículo, principalmente, las medidas que tiendan a fomentar la constitución de organizaciones de trabajadores dominadas por un empleador o una organización de empleadores, o a sostener económicamente, o en otra forma, organizaciones de trabajadores, con objeto de colocar estas organizaciones bajo el control de un empleador o de una organización de empleadores.
 5. Deberán crearse organismos adecuados a las condiciones nacionales, cuando ello sea necesario, para garantizar el respeto al derecho de sindicación definido en los artículos precedentes.
- (...)

Hasta acá tenemos los soportes legales en los que se fundamenta la petición de los señores IVAN SERNA y JAMES ALBERTO MEJIA GAMBOA, para invocar el fuero sindical del señor MEJIA.

La administración Municipal en su momento manifestó que:

⁵ www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_ILO_CODE:C087

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

"en atención al oficio 08SE2018726600100002673, radicado bajo el No 47737-2018 me permito adjuntar los documentos (...) y frente a la resolución de traslado a la Institución Educativa San Francisco de Asís, se aclara que se envía una copia simple, pues el docente en mención nunca se presentó a notificarse de dicho acto administrativo, igualmente se anexa copia simple tomado del libro radicador donde se le hace entrega de la notificación y allí esté se niega a recibir (F58) y a folio 190 se observa que el Subsecretario de Planeación y Calidad Educativa comunica al Despacho que: "(...) en el mes de enero del año 2018, el Docente JAMES ALBERTO MEJIA GAMBOA fue liberado por la rectora de la Institución Educativa Kennedy Señora BERTHA CLEMENCIA JARABA alegando que lo liberaba porque el educador no contaba con carga académica, la Secretaría de Educación procedió entonces a reubicar en la Institución Educativa SAN FRANCISCO DE ASIS mediante acta de ubicación de fecha 1 de febrero la cual fue firmada y aceptada por el señor, acta que viene acompañada con un escrito de Fecha 2 de Febrero donde el Docente por voluntad propia manifiesta que acepta la plaza ofrecida por este despacho, es por esto que se hace necesario entonces legalizar dicho traslado y se hace a través de la Resolución No 2026 del 27 de febrero de 2018, (...).

Una vez analizado el contenido de la petición presentada por los miembros de la organización sindical FEDEUSCTRAB, se colige que fundamentan el fuero sindical del Señor MEJIA GAMBOA, en los tratados de la OIT No 087 y 098, tratados que han sido ratificados por Colombia lo que da a entender que son de aplicación. Al respecto la Corte Constitucional en su:

Sentencia C-401/05, explica:

"No ofrece ninguna duda que todos los convenios internacionales del trabajo ratificados por Colombia fueron integrados a la legislación interna, por disposición expresa del inciso cuarto del artículo 53 de la Constitución. Esto significa que, de manera general, todos estos convenios adquieren el carácter de normas jurídicas obligatorias en el derecho interno por el solo hecho de su ratificación, sin que sea necesario que se dicten nuevas leyes para incorporar su contenido específico en el ordenamiento jurídico del país o para desarrollarlo".

De ninguna manera los convenios internacionales del trabajo pueden ser considerados simplemente como parámetros supletorios en el ordenamiento laboral. Independientemente de la definición acerca de cuáles son los convenios que forman parte del bloque de constitucionalidad, es claro que todos forman parte de la legislación interna, lo que significa que no pueden ser relegados, por regla general, a parámetros supletorios de interpretación ante vacíos normativos en el orden legal. Adicionalmente, aquellos convenios que integran el bloque de constitucionalidad han de ser aplicados por todas las autoridades y los particulares para asegurarse de que las leyes nacionales sean interpretadas de manera acorde con la Constitución y tales convenios. Por lo tanto, al resolver "el caso controvertido" – en los términos del artículo 19 del Código Sustantivo del Trabajo acusado en el presente proceso-, tales convenios son norma aplicable de manera principal y directa, y han de incidir en la determinación del alcance de las normas legales que también sean aplicables. Adicionalmente, los convenios que integran el bloque de constitucionalidad en sentido estricto han de prevaler en el orden interno (C.P., art. 93, inc. 1).

Los peticionarios señores SERNA y MEJIA GAMBOA, solicitan la aplicación de los convenios de la OIT No 087 y 098 para respaldar el fuero sindical de JAMES ALBERTO MEJÍA, sin embargo dentro de la normatividad laboral existente está el artículo 406 y siguientes del Código Laboral que de manera taxativa indica qué personas dentro de la organización sindical gozan de FUERO SINDICAL, además la administración Municipal argumenta que el docente JAMES ALBERTO MEJIA GAMBOA, estuvo de acuerdo con el traslado de la Institución Educativa Kennedy a la Institución Educativa San FRANCISCO DE ASIS lo que da a entender al operador administrativo que entre las partes existe una controversia jurídica la cual debe ser dirimida por un Juez de la República.

Si bien existe un bloque de constitucionalidad que debe ser aplicado y la existencia de los tratados ratificados por Colombia con la OIT, también es claro que existe una norma que es vigente y habla sobre las personas que son objeto de protección del fuero sindical, por tal circunstancia ante la polémica que se suscita sobre determinar si el señor JAMES ALBERTO MEJIA GAMBOA es beneficiario o no del fuero sindical dentro de la organización sindical FEDEUSCTRAB, acorde a la óptica con la cual se dirima la discusión, si se da aplicación a los convenios internacionales o si se da aplicación a lo reglado en el Código Sustantivo del Trabajo, este Despacho pierde competencia a la luz del artículo 486 del estatuto laboral que no faculta al Inspector de Trabajo "para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces".

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

ARTICULO 486. ATRIBUCIONES Y SANCIONES. <Artículo subrogado por el artículo 41 del Decreto 2351 de 1965.

1. <Numeral modificado por el artículo 20 de la Ley 584 de 2000. Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.

Para respaldar el argumento del cual este despacho hace alusión es preciso transcribir una fracción de la jurisprudencia en cabeza del honorable Consejo de Estado la cual respalda la postura que se toma en este caso:

"... EL CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN C CONSEJERO PONENTE: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA SENTENCIA 2011-00554/57394 DE JULIO 19 DE 2017.

4.5.- De observarse lo reglado, se tendrá que la competencia atribuida a un sujeto –y su resultado– ha sido llevada a cabo de manera adecuada, mientras que, de no ser así, el acto jurídico ejecutado en contravención se verá expuesto a la consecuencia de la nulidad y se dirá que no se llevó a cabo con éxito la competencia otorgada; califican a las reglas de competencia o aquellas que confieren poderes como de carácter constitutivo que no participan de la categoría de normas deónticas: "el "poder" de una regla que confiere poder es el de alcanzar determinados resultados normativos por el hecho de que, dadas ciertas circunstancias, efectuamos una acción .

4.6.- Sobre este punto vale recordar, con Kelsen, que "Cuando una norma califica el acto de cierto individuo como supuesto jurídico o consecuencia de derecho, esto significa que sólo ese individuo es "capaz" de realizar dicho acto; o sea que sólo él es "competente" para realizarlo (usado el término en un sentido más amplio) de manera que las consecuencias de contar o no con esta atribución repercutirán en el ejercicio de la actuación desplegada por el órgano, pues "Sólo si este individuo capaz y competente realiza o deja de realizar el acto, pueden producirse la acción o la omisión que de acuerdo con la norma constituyen la condición o la consecuencia jurídicas" mientras que Hart señala que la infracción a tales normas no se puede asimilar como "un castigo establecido por una regla para que uno se abstenga de las actividades que la regla prohíbe (...) En esta misma línea, esta Corporación ha dicho que la incompetencia es "la falta de poder legal para tomar esas decisiones o proferir providencias necesarias o inherentes a la actividad administrativa o jurisdiccional"

4.7.- Así las cosas, una perspectiva analítica del vicio de incompetencia en el acto administrativo permite, a la vez, distinguir entre incompetencia en razón a la materia, al territorio, tiempo, por el grado de horizontalidad o verticalidad, por usurpación de poder o por la presencia de funcionarios de hecho. Sobre tales cuestiones la doctrina ha precisado lo siguiente:

"1. incompetencia "ratione materiae" Se caracteriza esta incompetencia porque se concreta sobre la materia u objeto específico del acto (en este sentido, FORSTHOFF se pronuncia por vicios de la competencia objetiva), esto es, sobre las potestades otorgadas por el ordenamiento a los órganos o sujetos de la administración. Constituye la regla general en materia de incompetencia y puede decirse que, en su mayoría, las otras modalidades de incompetencia son especificidades suyas. En sentido estricto, podemos identificar la incompetencia en razón de la materia, comprobando "si el acto considerado está que, por otro lado, puede estar permitida, ser obligatoria o estar prohibida; lo opuesto a poder, en este segundo caso, es ser incompetente, es decir, no tener capacidad para producir un determinado resultado normativo; y, finalmente, las reglas que confieren poder no pueden tampoco incumplirse, pero no por la razón por la que no pueden incumplirse las permisiones, sino porque ellas no son normas deónticas: lo único que cabe con las reglas que confieren poder es usarlas con éxito o no.

AMM

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

Esta incompetencia puede depender de las siguientes circunstancias:

- El ejercicio por parte de los sujetos administrativos de competencias de que carecen;
- El ejercicio por parte de los sujetos administrativos de competencias inexistentes para cualquiera de los órganos de la administración, y
- Exceso en las competencias delegadas.."

En ese sentido se hace necesario acatar lo establecido en el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo a cerca de los funcionarios de este Ministerio:

"... Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores. (Negritas y subrayas del Despacho) (...)".

Por otra parte, mediante Sentencia N°.14684 del 12 de octubre de 2000, de la Sección Segunda del Consejo de Estado, analizó que el ejercicio de las funciones de policía que le asisten a las autoridades administrativas no puede servir de pretexto para resolver controversias que la ley ha encomendado a los Jueces. Con base en estas consideraciones, el Consejo de Estado ha señalado "*Las decisiones acusadas no son de carácter objetivo para imponer la sanción respectiva, por las funciones de policía que le asisten a las autoridades del trabajo, ya que estas no pueden servir de fundamento para que so pretexto de su ejercicio, se resuelvan controversias que la ley ha encomendado a los jueces*". En esta misma Sentencia precisó que "*siendo el conflicto de incontrovertibles perfiles jurídicos, los funcionarios del Ministerio del Trabajo carecían de competencia para dilucidarlo*".

Además, sobre este tema la oficina jurídica de este Ministerio, ha considerado que cuando se va a resolver una investigación administrativa por incumplimiento o violación de las disposiciones laborales legales o convencionales, si de la simple confrontación de la norma con los hechos demostrados en la actuación administrativa, no se infiere claramente la violación o el incumplimiento de la misma, es decir, que se requiere hacer "juicios de valor" respecto del alcance o el significado de la norma o de sus excepciones, no se podría entrar a sancionar porque se estaría invadiendo la órbita de competencia de los Jueces.

En el caso que nos ocupa, de la queja presentada por los Directivos de **FEDEUSSTRAB EJE CAFETERO**, se presenta una controversia jurídica, por cuanto corresponde a un Juez de la República analizar detenidamente las pruebas y determinar si de los hechos de traslado de los directivos **JAMES ALBERTO MEJÍA GAMBOA, CARLOS HERNANDO VALENCIA BEDOYA** y la entrega de 7 plazas de docentes nombrados en propiedad en la institución Educativa "Alfredo García" por parte del Rector de dicha institución o por parte de los funcionarios de la Secretaría de Educación de Pereira, generó violación a norma alguna o incumplimiento en las funciones de los servidores públicos relacionados o si dichos docentes estaban amparados por el fuero sindical que establece la ley.

Por consiguiente, no puede este despacho hacer "juicios de Valor" respecto a la aplicación de todas y cada una de las normas invocadas, dirimiendo una controversia jurídica y entrar a otorgar unos derechos individuales, cuyo otorgamiento corresponde a un Juez de la República.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, con soporte en las pruebas documentales allegadas por las partes al Despacho y por carecer de competencia el operador administrativo para dirimir la controversia jurídica objeto de la Averiguación Preliminar, procede el Despacho a archivar las diligencias administrativas efectuadas, no sin antes informar a los quejosos que quedan en libertad de acudir ante la jurisdicción y las autoridades competentes a fin de que se les otorguen los derechos y garantías legales que están reclamando.

En mérito de lo expuesto,

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR la presente averiguación preliminar respecto del Municipio de Pereira – Secretaria de Educación, identificada con Nit:891480030-2, ubicada en carrera 7 No 18-55 centro de la ciudad de Pereira, teléfono 3248000, correo electrónico notificaciones_judicialesalcaldia@pereira.gov.co representada legalmente por el señor Alcalde **JUAN PABLO GALLO MAYA** y/o quien haga sus veces y las diligencias adelantadas en la Averiguación Preliminar ordenada mediante Autos No. 1556 del 20 de junio de 2018 y 0223 del 1 de febrero de 2019.

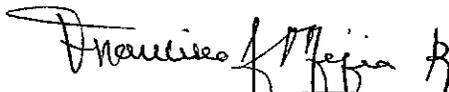
ARTICULO SEGUNDO: DEJAR EN LIBERTAD a los quejosos para acudir a la Jurisdicción Ordinaria en procura de sus derechos.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR a los interesados, el contenido del presente acto administrativo, de acuerdo con lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR en la diligencia de notificación que contra la presente resolución procede el recurso de reposición y el de apelación de conformidad con el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Pereira, a los veintiséis (26) días de mes de junio del año dos mil diez y nueve (2019).



FRANCISCO JAVIER MEJÍA RAMÍREZ
INSPECTOR DE TRABAJO COORDINADOR GRUPO PIVC- RC

Transcribió: Gloria C
Revisó/Aprobó: F.J.Mejía
Ruta electrónicaC:\Users\lvega\Dropbox\2018\RESOLUCIONES\ARCHIVO AVERIGUACIONES\6. RESOLUCION DE ARCHIVO DEFINITIVO MANUFACTURAS CAPRICHIO Y CIA LTDA EN LIQUIDACION.docx

